

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA EN EL PLANTEAMIENTO DE ACCIONES CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

Flor de María Dell de González

GENERALIDADES

Según la legislación guatemalteca, específicamente el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, hace referencia a las fuentes del derecho e indica que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico, agregando que la jurisprudencia, la complementará.

Al revisar la Ley de Amparo, indica: “ARTÍCULO 43. **Doctrina legal.** La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta **doctrina legal** que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia **jurisprudencia**, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”.

Como lo indica el artículo transcrito, la interpretación de las normas constitucionales le corresponde a la Corte de Constitucionalidad al igual que las normas de otras leyes que podríamos denominar ordinarias, considerando doctrina legal la existencia de tres fallos en el mismo sentido que haya emitido la referida Corte, de la cual puede apartarse.

Así que, es bastante común hoy en día hablar de jurisprudencia para darle importancia a las razones que justifican la ley y también que esa justificación cuando se produce, provoque una alianza con otros

fallos para que sienta doctrina legal de obligatoria observancia por los juzgados y tribunales, quienes deben aplicarla a los casos concretos que sean sometidos a su juzgamiento.

Por ello es importante la interpretación que el juez constitucional realiza, pues de él depende la eficacia y efectiva aplicación de las normas constitucionales a cada caso concreto, pues a pesar que puedan referirse a situaciones similares puede ser que al momento de resolver cada asunto, se le aplique un alcance diferente debido a las circunstancias especiales de la cuestión sometida a su decisión, pero ello contribuye a la consistencia de la norma abstracta constitucional y nunca a su debilitamiento.

JUSTICIALIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES

Con la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala y la inclusión de la Corte de Constitucionalidad, como un tribunal cuya función esencial

es la defensa del orden constitucional, y el activismo judicial que la misma carta magna le otorga a los juzgadores a través del sistema difuso, los derechos sociales se pueden hacer realidad mediante la justicialidad de los mismos a través de la interposición de la acción de amparo, para obtener la protección y en consecuencia que el derecho humano a la salud se convierta en una realidad.

Es bueno hacer mención de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el diecisiete de abril de dos mil siete, dentro del expediente 123-2004, específicamente en cuanto a lo siguiente: “La seguridad social se concibe como un sistema

La Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales.

que propende a diversas finalidades: la cobertura de la salud en el territorio nacional por medio de la prestación de servicios médicos o quirúrgicos preventivos o curativos (con inclusión de servicios hospitalarios y terapéuticos) en caso de enfermedades generales, enfermedades profesionales o accidentes de trabajo; asistencia de maternidad; asistencia económica en los casos de invalidez, orfandad, viudedad o vejez; asistencia económica en los casos de fallecimiento de los afiliados al régimen (gastos de inhumación), y otros.”

Para los efectos de este estudio es importante lo indicado por la Corte de Constitucionalidad y que fue transcrito, pues permite establecer un parámetro del alcance de la seguridad social y de los casos que pudieron someterse a la justicia constitucional, pidiendo la tutela judicial efectiva, que al otorgarse han producido resoluciones constitucionales avanzadas e interesantes, dictadas con seguridad y certeza para proteger a los afiliados o beneficiarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social aplicándoles los derechos de la persona humana que son inherentes e inajenables, derechos positivos que el juzgador constitucional aplica razonando mediante la interpretación de la norma constitucional, haciendo realidad ese derecho conculcado.

El derecho a la Seguridad Social y por consiguiente el derecho a la salud es parte indisoluble del derecho a la vida, y esos derechos si pueden considerarse fundamentales de la persona al igual que la dignidad del ser humano son pilares en cualquier asunto que se someta a la justicia constitucional para garantizar el buen vivir a cada persona.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

a) NEGACIÓN DE UN FÁRMACO PRETENDIDO

En las sentencias analizadas, quienes instaron la justicia constitucional, hicieron justiciable un derecho social, en este caso, la salud a través de la obtención del medicamento prescrito por el médico tratante, quien por cierto no labora para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social¹.

La Corte de Constitucionalidad al dictar el fallo, en el Considerando I, refiere entre otros argumentos que para la realización del bien común, el Estado presta

la seguridad social que le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuya función es pública, nacional, unitaria y obligatoria, debiendo proporcionar a sus afiliados el medicamento idóneo para el tratamiento del padecimiento, suministrando los fármacos indispensables y los cuidados médicos, advirtiendo que cuando los pacientes cuentan con un respaldo médico adecuado, procede tutelar por el principio dispositivo, la preferencia de un fármaco en particular bajo la responsabilidad de quien lo solicita y el médico que lo prescribe.

La Corte de Constitucionalidad, utiliza las mismas palabras que utiliza la Constitución Política de la República de Guatemala para establecer la forma en que se instituye la seguridad social², es considerado como una función pública, pues su administración corresponde al estado para garantizar que no se lucre con este derecho social, es nacional pues aún se tiene el ideal de cubrir con los programas hasta los últimos rincones de Guatemala, unitaria al concebir los programas de seguridad social como un todo para lograr la protección en las contingencias, siendo obligatorio pues todos los trabajadores, empleadores y Estado están obligados a contribuir para su mantenimiento.

Por aparte, las sentencias citadas, explican que la circunstancia que el IGSS, no le provea a los amparistas del medicamento específico no se aprecia como que haya dejado de cumplir con sus obligaciones, pues la controversia gira en relación al medicamento solicitado por el paciente de acuerdo con las indicaciones del médico tratante y el medicamento que proporciona el referido instituto.

En ese sentido la Corte de Constitucionalidad, con las recetas médicas, que indican que el medicamento recetado es el indicado para tratar los problemas de salud de los pacientes, y también considera la preferencia de éstos últimos sobre el medicamento recetado, resaltando la importancia de privilegiar la preferencia de los amparistas por un medicamento en particular, para que la mejor efectividad y calidad de vida, considerando esto último un derecho fundamental que debe prevalecer frente a argumentos económicos.

Hace referencia que no implica que se esté reemplazando la autoridad del Instituto de proporcionar los medicamentos, sino que se aprecia el convencimiento

1 Expediente 1533-2015, sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015.
Expediente 3456-2015, sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015.

2 Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

que aporta la prescripción del médico tratante y la enfermedad que padece.

Concede el medicamento, pero debe practicarse una evaluación completa al paciente bajo su responsabilidad y la del médico tratante, además el instituto tiene que proporcionar el medicamento en las dosis adecuadas y el instituto deberá comprobar que el mismo sea idóneo y eficaz³.

Tales razonamientos los hace trayendo al caso concreto los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Privilegió la posibilidad real que tiene una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el solo hecho de ser humano, derecho dentro del cual incluye la prevención de enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de éstas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o atención médica, todo ello con el objeto de que a quien le aqueje enfermedad tenga la posibilidad adicional de preservar su vida.

b) SOLICITUD DE EXTENDER LA COBERTURA AL HABER CUMPLIDO 15 AÑOS EL PACIENTE

La Corte de Constitucionalidad en los fallos consultados ha indicado: "... Esta Corte en numerosos fallos ha sostenido el criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede interrumpir por razón de la edad, la asistencia médica a los menores que pese a que ya cumplieron los quince años, se encuentran en estado de emergencia que pone en riesgo su vida; por lo que deberá proporcionar el tratamiento hasta que termine el referido estado o que demuestre que ha hecho las gestiones pertinentes con el objeto de remitirlo al sistema de salud pública nacional, de forma inmediata y tener la certeza de que se le está brindando la asistencia médica al paciente, bajo su total responsabilidad⁴".

El planteamiento del amparo radica en el artículo 128 del Acuerdo 466 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que copiado dice: "Artículo 128. (Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo 652 de la Junta Directiva, que entró en vigor el 16 de junio de 1981). Cuando el niño cumpla cinco años de edad y se encuentre en tratamiento en los servicios médicos

del Instituto, terminará su derecho a las prestaciones salvo que se encuentre en estado de emergencia, en cuyo caso se continuará tratando hasta que termine dicho estado. En los casos de niños que al llegar a los cinco años requieran tratamiento por anomalías y enfermedades congénitas, incluyendo su rehabilitación, el derecho a las prestaciones se extenderá por el tiempo necesario, sin que éste exceda de los quince años".

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede interrumpir -por razón de la edad- la asistencia médica a los menores.

El planteamiento se realiza invocando y fundamentándose en el derecho a la vida y a la salud, reconocidos por tratados internacionales y la propia Constitución Política de la República, tutelando tales derechos frente a la normativa ordinaria y en este caso reglamentaria del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que establecen límites, alcances y requisitos para optar a la seguridad social, cuya cobertura de la enfermedad congénita hasta cinco años y puede extenderse hasta los quince años cumplidos cuando el paciente se encuentre en estado de emergencia y por el tiempo necesario, considerando la Corte de Constitucionalidad que al no prorrogar la asistencia médica y el tratamiento se pone en riesgo la vida y por lo tanto se le debe proporcionar el medicamento y el tratamiento adecuado para preservar su estado de salud y la calidad de vida.

El argumento de la Corte radica en que existen situaciones que rebasan la posibilidad de la estricta legalidad e imponen la aplicación directa del reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano, de ahí que el no proporcionar el tratamiento y medicamentos adecuados atenta contra la salud y la vida, reconocen las sentencias analizadas que el régimen económico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no puede prevalecer ante el riesgo de la pérdida de la vida.

Se utilizan los artículos 3, 93, 95 y 100 de la Constitución Política de la República, 4to. numeral

3 Tienen relación también los siguientes fallos: expedientes 3722-2012, 4314-2012, 4315-2012, 1896-2014, 3294-2014, 3957-2014.

4 Expediente 600-2014, Sentencia de fecha 22 de abril de 2014.

1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6to. numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵.

c) OBLIGACIÓN DE AGREGAR MEDICAMENTO AL LISTADO BÁSICO

La Corte de Constitucionalidad consideró “que los derechos de los afiliados, especialmente el derecho a la salud, la seguridad social y el pleno goce del derecho a la vida, no pueden ceder ni esperar por conflictos administrativos laborales e internos del Estado, sus órganos y entes administrativos, ya que ello constituiría violación a los aludidos derechos humanos”⁶.

La Corte de Constitucionalidad, utiliza la definición del experto de las Naciones Unidas Paul Hunt, sobre el derecho a la salud, “El derecho a un sistema de salud efectivo e integrado, que abarque la asistencia médica y los determinantes subyacentes de salud, que responda a las prioridades locales y nacionales, y que esté al acceso de todos”. (Publicación del discurso de la Alta comisionada para los Derechos Humanos, Lousie Albour, durante la 4ta. Sesión del grupo de Trabajo, sobre el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ginebra, julio 16, 2007. Página 19).

Esta sentencia toma en consideración lo que significa ser afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que de acuerdo al artículo 1 y 14 del Acuerdo 410 de la Junta Directiva, le asiste el derecho de poder gozar de los derechos a la protección de enfermedades y que le sean prestados servicios de asistencia médica en consultorios y hospitales del referido Instituto.

La sentencia analizada hace referencia al principio de no regresividad o de retroceso social, consagrado en el artículo 26, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en consecuencia el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe de conservar los niveles alcanzados, con tendencia obligatoria a la progresividad de las condiciones mínimas de asistencia de salud y seguridad social, derivados de su deber de realizar prestaciones positivas para su satisfacción, lo que implica no admitir políticas y medidas que empeoren la situación de los derechos sociales o de las prestaciones brindadas, que reduzcan el nivel alcanzado por los derechos sociales y de las prestaciones de que goza

la población, principalmente si se encuentran en situación de vulnerabilidad, precariedad o pobreza.

La sentencia analizada, obliga al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a adoptar las medidas administrativas efectivas que garanticen a los pacientes la atención hospitalaria y de consulta médica, disponibilidad de personal capacitado y apto, condiciones de higiene necesarias, suministro de equipo médico, debiendo informar sobre la situación de abastecimiento de los medicamentos en las farmacias, bodegas y sedes hospitalarias, consulta médica del Instituto para aliviar la carencia denunciada⁷.

El término “previsión social” engloba a todos los sistemas, tanto públicos como privados, cuyo objeto fundamental sea crear un fondo de previsión destinado a cubrir las necesidades de las personas en situaciones de precariedad y así garantizar su estabilidad económica para situaciones de jubilación e invalidez.

d) OTORGAR LA PROTECCIÓN DE VEJEZ

La sentencia analizada refiere la cobertura en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez⁸.

El punto toral de la sentencia analizada estriba en establecer o determinar si la afiliada había cumplido con aportar el número de cuotas necesarias para que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la acoja en el programa de vejez, determinándose que había aportado un número mayor de cuotas que el programa requiere, y que el hecho que el patrono no hubiese reportado las últimas cuotas que le descontaron, no era atribuible a la solicitante de la cobertura, situación que es imputable al empleador

5 También tienen relación los siguientes expedientes: 668-2013, 3373-2013, 5245-2013, 2209-2015, 600-2014, 4402-2013, 3230-2014.

6 Expediente 5791-2016. Sentencia de fecha 6 de febrero de 2017.

7 También tienen relación los siguientes expedientes: 2643-2008, 3501-2011.

8 Sentencia dictada dentro del expediente número 2146-2016, de fecha 29 de agosto de 2016.

o al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debido a que deben ejercer control o supervisión en los patronos y al no aparecer los reportes de pago, proceder conforme a las leyes.

También dentro del expediente número 5272-2015⁹, la Corte de Constitucionalidad cita la sentencia de fecha 6 de octubre de 2008, dictada dentro del expediente número 910-2008, en la que sostuvo: “el término previsión social engloba a todos los sistemas, tanto públicos como privados, cuyo objeto fundamental sea crear un fondo de previsión destinado a cubrir las necesidades de las personas en situaciones de precariedad y así garantizar su estabilidad económica para situaciones de jubilación e invalidez. El mismo puede ser proporcionado por los Estados, dirigido a grupos sociales desprotegidos y limitándose a garantizar la supervivencia de los mismos, sin condicionarse su obtención a requisito alguno...”.

Esa sentencia estudia el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia, artículo 18: “El derecho a percibir la pensión de Vejez comenzará desde la fecha en que el asegurado reúna las condiciones establecidas para gozar de la misma, y termina por fallecimiento del pensionado. Si transcurre un año de la fecha en que se originó el derecho sin que solicite la pensión, se considerará diferido el disfrute del goce de la misma, en las condiciones previstas en el artículo 55 de este Reglamento”. La Corte de Constitucionalidad, realiza un estudio de la norma y explica que en caso de que el interesado no solicite la misma en el plazo correspondiente, no significa que persiga limitar o restringir el ejercicio de un derecho que, dada su naturaleza, es inherente al titular desde que reúna las condiciones establecidas en la ley para gozar del beneficio correspondiente hasta el fallecimiento de aquél, razón por la cual se determina que el espíritu de las normas mencionadas, es congruente con el de las constitucionales.

Al resolver el punto total del asunto sometido a conocimiento del tribunal constitucional, determinó que el momento en que nace a la vida jurídica el derecho del demandante para percibir su pensión, fue cuando el Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió su decisión negativa que posteriormente fue trasladada a la vía judicial, lo que hace que el agravio aludido sea inexistente, pues el beneficio al actor no fue otorgado antes de la fecha en que presentó su solicitud.

e) OTORGAR LA PROTECCIÓN DE SOBREVIVENCIA

La sentencia que se analiza refiere que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, decidió no seguir prestando atención médica a una menor de edad que cumplió cinco años, con enfermedad congénita y que, se le negó la cobertura al seguro social, con fundamento en el artículo 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva de dicho Instituto, cuya modificación mediante el Acuerdo 1247 de la referida junta, establece que los servicios médicos se extendieron hasta los siete años cuando se trate de enfermedades congénitas. Además, no les habían notificado de la resolución que diera respuesta a la solicitud formulada para que la niña fuera acogida en el programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, específicamente en el riesgo de supervivencia, lo que también causa perjuicio y pone en riesgo la salud y por supuesto, la vida de la paciente.

Argumentó el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como parte de la decisión el hecho de que el padre de la niña, de quien se extendió el derecho de afiliación, falleció, por lo que la referida niña no tiene la calidad de beneficiaria al régimen social y porque la normativa del instituto establece límites con la finalidad de no rebasar la capacidad financiera de la institución.

La Corte de Constitucionalidad en el fallo que se analiza, expreso: “... en varios fallos que se abordan materia de seguridad social, derechos a la salud y a la vida, esta Corte ha sostenido (en casos muy particulares) la prevalencia de la tutela de estos frente a la normativa ordinaria o reglamentaria del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que establecen requisitos, alcances y límites del acceso de la seguridad social u a los tratamientos médicos que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social”.¹⁰

La Corte de Constitucionalidad, examina que existen tres supuestos para aplicar el artículo 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que son: a) que el Instituto prestará el servicio médico a menores de edad, hasta que estos cumplan cinco años: b) el Instituto prestará el servicio médico a menores de edad, hasta que estos cumplan quince años de edad,

9 Sentencia dictada el 4 de febrero de 2016.

10 Criterio también sustentado en las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes: 739-2011 y 1896-2012.

cuando padezcan de alguna anomalía y enfermedad congénita, incluyéndose rehabilitación, y c) cuando un menor de edad esté en estado de emergencia, se le continuará tratando hasta que termine este estado.

La sentencia también orienta hacia ponderar las situaciones que existen que rebasan la posibilidad de estricta legalidad e imponen la aplicación directa de los reconocimientos de los derechos fundamentales del Estado conforme a lo enunciado en el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al tomar la decisión de forma unilateral de suspender la atención médica brindada a la niña, lo hizo en perjuicio de sus derechos y sin considerar que sufre de retraso en el lenguaje, que es una enfermedad que produce discapacidad irreversible y permanente y que pertenece al grupo vulnerable de niñez y adolescencia.

También se adelanta a las circunstancias la sentencia, pues prevé que la niña cumplirá los 15 años a que se refiere el Acuerdo del Instituto, y estima que la cobertura en tratamientos y medicinas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe continuarse hasta llegar a la edad mencionada e incluso hasta la mayoría de edad, sin que la cobertura pudiera interrumpirse, a no ser que la paciente adquiera el derecho de seguir gozando de ella por cualquier otra posibilidad, ya sea como afiliada o beneficiaria. Si llegada la mayoría de edad de la persona afectada, por cuestiones de afiliación, ya no debe seguir recibiendo asistencia médica, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previo a su suspensión total, debe hacer las gestiones de remisión al sistema de salud pública nacional, de forma inmediata y hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica a la paciente está siendo debidamente prestada, bajo su total responsabilidad.

El criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede interrumpir, por razón de la edad, la asistencia médica prestada a menores de siete y quince años -beneficiarios al régimen- y, en aplicación del Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto referido, ha sido sostenido en sentencias dictadas dentro de los expedientes números 1896-2012, 668-2013 y 3373-2013.

Así el Criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede denegar la atención médica al paciente, en tanto no exista resolución judicial firme en la que se le declare no afiliado, fue sostenido por la Corte de Constitucionalidad, en sentencias dictadas dentro de los expedientes: 4111-2009, 3750-2012 y 2266-2014.

Dentro de la sentencia dictada en el expediente 2869-2016, la Corte de Constitucionalidad¹¹, consideró que si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se niega a otorgar el beneficio de la pensión de sobrevivencia, es posible demandarle por la vía judicial, por la vía del juicio ordinario laboral, para establecer si es o no fundada la negativa, y en su caso emitir la declaración judicial correspondiente concediendo el beneficio. Para estos efectos, y en intelección PRO HOMINE, deberá entenderse que la decisión definitiva aludida en aquel artículo será: i) aquella que la parte demandante en el juicio ordinario admitió como tal, y acudió a la vía judicial a instar su correspondiente demanda; o ii) la asumida por el superior jerárquico, en el evento de que se hubiese decidido recurrir administrativamente una decisión emanada de uno de los entes que conforman el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

f) LA OMISIÓN DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO

La sentencia que se analiza dictada por la Corte de Constitucionalidad¹² estudia como lo indica en el primer considerando, la potestad de los administrados de dirigir peticiones a la autoridad, individual o colectivamente, se encuentra garantizada como un derecho subjetivo público en el artículo 28 constitucional. Agrega que, en caso la autoridad omita el cumplimiento de la obligación, el interesado puede acudir ante la jurisdicción de amparo para que se fije un plazo razonable a efecto de que cese la demora en resolver y notificar.

La Corte de Constitucionalidad resolvió dentro del expediente 1420-2013¹³ que: “En materia administrativa, el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días, lo cual obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas. Por ello el Estado y sus autoridades tienen una obligación de carácter positivo, consistente en emitir el acto resolutorio de las solicitudes que les formulen, conforme a la ley, ya sea acogéndolas o denegándolas. En caso contrario, procede el amparo que ha sido creado como contralor y garante de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, al no resolver la petición de los postulantes presentada se crea una situación incierta que no es impugnabile por ningún medio ordinario de defensa y que produce un agravio que permanece vigente, en tanto no se

11 Sentencia de fecha 4 de agosto de 2016.

12 Sentencia de fecha 17 de enero de 2017, dictada dentro del expediente 5104-2016.

13 Sentencia de fecha 16 de octubre de 2013.

dicte la resolución correspondiente y no se notifique, lo cual viola el derecho de petición. ...”

En lo que se refiere a la obligación de resolver y notificar lo resuelto al peticionante, tiene únicamente ese efecto, que la autoridad denunciada resuelva la gestión y notifique, teniendo como consecuencia que se le restituya el derecho de petición, sin inducir el sentido de la decisión que se dicte o deba resultar, pues tal determinación es competencia exclusiva del órgano administrativo cuestionado¹⁴.

g) OBLIGACIÓN DE CONTINUAR PROPORCIONANDO LA COBERTURA Y ASISTENCIA MÉDICA A UNA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS

La Corte de Constitucionalidad, considera que por el estado de la paciente que está por llegar a cumplir los dieciocho años, edad límite para brindar cobertura y asistencia médica, estimando que la cobertura en tratamientos y medicinas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe continuarse, sin que la cobertura pudiera interrumpirse, a no ser que adquiere el derecho de seguir gozando de ella por cualquier otra posibilidad, al darse tal supuesto el Instituto previo a sus suspensión total, debe hacer las gestiones de remisión al sistema de salud pública nacional, de forma inmediata y hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica a la paciente está siendo debidamente prestada, bajo su total responsabilidad. Considera que en caso contrario los artículos violados serían 3, 93, 95, 100 de la Constitución Política de la República; 4, numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, numera 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales.

El criterio referente a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede interrumpir por razón de la edad, la asistencia médica prestada a menores -beneficiarios del régimen- en aplicación del acuerdo 466 de la Junta directiva del Instituto, fue sostenido en sentencias dictadas dentro de los expedientes 1896-2012, 668-2013 y 3373-2013.

h) OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA MIENTRAS NO SE ESCLAREZCA LA SITUACIÓN DE SER O NO AFILIADO

En la sentencia que se analiza, la Corte de Constitucionalidad estimó que la cobertura de

servicios médicos, no puede ser suspendida o negada con fundamento en la emisión de una decisión (administrativa) que puede ser posteriormente impugnada, debido a que ello podría derivar en incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales, entre ellos, la preservación de la vida de sus habitantes, y siendo que la afiliada no promovió recurso de apelación contra la decisión administrativa que le negó la cobertura a los programas de Protección Social que el instituto brinda a sus afiliados y beneficiarios, todavía existe

La cobertura de servicios médicos no puede ser suspendida o negada, pues podría derivar en un incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales.

la posibilidad de que el asunto sea dilucidado ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, en el sentido de que hasta que exista una resolución judicial firme y que no sea susceptible de ser revisada por medio de cualquier control legal permitido por la ley, la autoridad reclamada no podrá suspender la atención y el tratamiento médico para tratar la enfermedad que padece, siendo necesario que se le declare no afiliado o beneficiario de los Programas de Protección Social y mientras ello no suceda, tiene derecho a recibir tratamiento y atención médica por parte del Instituto, pues al denegarle el tratamiento médico respectivo se pone en riesgo su salud y por ende su vida, lo cual es resguardo del fin supremo del Estado, lo cual deberá hacer la interesada dentro de los tres meses siguientes de que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad cause estado, debiendo promover el proceso judicial ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social para dilucidar su derecho, la autoridad impugnada (Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), podrá realizar las gestiones necesarias para que la paciente sea atendida por la entidad que corresponda en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin que pueda dejar de prestarle los servicios, medicamentos y atención en general que ahora le facilita, hasta que sea atendida por el Ministerio mencionado¹⁵.

¹⁴ Jurisprudencia contenida en los fallos 2180-2012, 1420-2013 y 4243-2015.

¹⁵ Criterio sostenido en sentencias dictadas en los expedientes 4111-2009, 3750-2012 y 2266-2014.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Derecho Procesal Constitucional. Alberto Pereira Orozco, Coordinador. Ediciones De Pereira. Primera Edición, febrero de 2011.
- 2.- Aspectos Generales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Roberto Viciano Pastor, Rubén Martínez Dalmau.
- 3.- Neoconstitucionalismo. Sesión privada del Instituto de Política Constitucional del 3 de abril de 2008. Alfonso Santiago.
- 4.- Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

EXPEDIENTES

- 1.- 1533-2015. Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015.
- 2.- 3722-2012. Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012.
- 3.- 4314-2012. Sentencia de fecha 16 de enero de 2013.
- 4.- 4315-2012. Sentencia de fecha 1 de febrero de 2013.
- 5.- 600-2014. Sentencia de fecha 22 de abril de 2014.
- 6.- 1896-2012. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2012.
- 7.- 668-2013. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2013.
- 8.- 5245-2013. Sentencia de fecha 23 de enero de 2014.
- 9.- 5791-2016. Sentencia de fecha 6 de febrero de 2017.
- 10.- 2643-2008. Sentencia de fecha 17 de agosto de 2010.
- 11.- 3501-2011. Sentencia de fecha 24 de julio de 2012.
- 12.- 2209-2015. Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2015.
- 13.- 1896-2012. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2012.
- 14.- 668-2013. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2013.
- 15.- 5245-2013. Sentencia de fecha 23 de enero de 2014.
- 16.- 4402-2013. Sentencia de fecha 23 de julio de 2014.
- 17.- 3230-2014. Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2014.
- 18.- 3456-2015. Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015.
- 19.- 3294-2014. Sentencia de fecha 10 de octubre de 2014.
- 20.- 3957-2014. Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2014.
- 21.- 2806-2015. Sentencia de fecha 23 de octubre de 2015.
- 22.- 3325-2012. Sentencia de fecha 29 de mayo de 2013.
- 23.- 981-2012. Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2012.
- 24.- 1359-2012. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012.

- 25.- 4126-2009. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010.
- 26.- 2625-2010. Sentencia de fecha 19 de enero de 2011.
- 27.- 2460-2011. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011.
- 28.- 650-2012. Sentencia de fecha 27 de julio de 2012.
- 29.- 233-2011. Sentencia de fecha 8 de junio de 2011.
- 30.- 1376-2011. Sentencia de fecha 7 de julio de 2011.
- 31.- 393-2012. Sentencia de fecha 20 de abril de 2012.
- 32.- 2320-2011. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011.
- 33.- 233-2011. Sentencia de fecha 8 de junio de 2011.
- 34.- 317-2011. Sentencia de fecha 8 de junio de 2011.
- 35.- 1376-2011. Sentencia de fecha 7 de julio de 2011.
- 36.- 619-2014. Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2014.
- 37.- 5272-2015. Sentencia de fecha 4 de febrero de 2016.
- 38.- 2628-2009. Sentencia de fecha 14 de octubre de 2010.
- 39.- 842-2010. Sentencia de fecha 14 de octubre de 2010.
- 40.- 910-2008. Sentencia de fecha 6 de octubre de 2008.
- 41.- 5104-2016. Sentencia de fecha 17 de enero de 2017.
- 42.- 2180-2012. Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2012.
- 43.- 1420-2013. Sentencia de fecha 16 de octubre de 2013.
- 44.- 4243-2015. Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015.
- 45.- 377-2014. Sentencia de fecha 13 de enero de 2016.
- 46.- 2135-2014. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2014.
- 47.- 3501-2014. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2014.
- 48.- 4111-2009. Sentencia de fecha 28 de enero de 2010.
- 49.- 3750-2012. Sentencia de fecha 23 de enero de 2013.
- 50.- 2266-2014. Sentencia de fecha 18 de julio de 2014.
- 51.- 5837-2014. Sentencia de fecha 22 de octubre de 2015.
- 52.- 5623-2014. Sentencia de fecha 7 de mayo de 2015.
- 53.- 5310-2014. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015.

Sobre el autor

FLOR DE MARÍA DELL DE GONZÁLEZ

Juez de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.